Bogotá, D.C.

180

Señores
JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Correo electrónico: j25pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00266**
ACCIONANTE: **MARIA BENILDA TORRES AMAYA**
ACCIONADA: **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**
VINCULADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**

RADICADO: 20214213995652 **ID. 689185**

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No. 74.369.856, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero del 2020 y acta de posesión No. 0005 del 13 de enero de 2020; debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA,** de conformidad con la delegación otorgada a través del artículo 1 y 11 del Decreto Distrital No. 089 de 2021, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las súplicas de la acción impetrada por las razones que a continuación expongo:

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Mediante Decreto Distrital 089 de 2021, en el artículo primero, la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misión y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5 del citado Decreto.

Respecto de la Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del artículo 11 del Decreto 089 de 2021, se delegó en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial

de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto, exceptuando el numeral 9.4., en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

El suscrito, en calidad de Director Técnico, Código 009, Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, con las potestades otorgadas en el artículo 5 del Decreto Distrital 089 de 2021, exceptuando el numeral 9.4, en cumplimiento de la delegación otorgada, en aras de adecuar el trámite de la acción de tutela, manifiesto que la notificación de los autos y providencias que se emitan dentro del amparo constitucional contra la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando ésta o sus dependencias, se encuentren accionadas o vinculadas, incluidas aquellas que se dirijan contra las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, Los Fondos de Desarrollo Local, y las Inspecciones de Policía, se efectuarán a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

II. ANTECEDENTES

2.1 DERECHO SOLICITADO

MARIA BENILDA TORRES AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35491741, interpone acción de tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y acceso a la administración de justicia.

2.2. HECHOS

Refiere que desde 1986 vive en casa ubicada en la Carrera 78 D No. 60A- 11 Sur de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., la cual adquirió con su compañero permanente, el cual falleció en el año 2015. Indica que las hijas de su compañero iniciaron el proceso de sucesión, así como un proceso reivindicatorio, para obtener la propiedad plena del inmueble previamente referido; paralelamente, la accionante inició un proceso de petición de herencia en contra de las hijas de su difunto compañero. Funcionarios de la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA le informaron sobre una diligencia de entrega sobre el inmueble, pero considera que llevar a cabo este trámite atentaría contra sus derechos fundamentales. Por tanto, solicita que no se lleva a cabo la diligencia comisionada, hasta tanto no se resuelva el proceso se petición de herencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA,** me opongo a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho alegado, conforme a los argumentos de defensa y las excepciones de mérito que se exponen a continuación.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Enterada de la acción de tutela, mediante el memorando de fecha 17 de diciembre del 2021 la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** entregó respuesta que allego como anexo y a continuación cito en extenso:

> *"[…] LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.156.298 de Madrid, vecina y residente en Bogotá, en calidad de ALCALDESA LOCAL DE BOSA, nombrada mediante Decreto 107 del 08 de abril de 2020 y posesionada mediante acta No. 109 del 17 de abril de 2020, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993; co-medidamente me permito dar respuesta a la Acción de Tutela con expediente 2021-266 promovida ante el Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías por la señora MARIA BENILDA TORRES AMAYA, en los siguientes términos:*
>
> *I. EN CUANTO A LOS HECHOS*
>
> *La accionante describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la motivaron a presentar la ac-ción de tutela en los siguientes hechos a los que me referiré a continuación:*
>
> *AL PRIMER HECHO. No me consta los hechos narrados por la accionante respecto de la convivencia en unión marital con el señor Carlos Julio Jiménez (Q.E.P.D).*
>
> *AL SEGUNDO HECHO. No me consta.*
>
> *AL TERCER HECHO. No me consta.*
>
> *AL CUARTO HECHO. No me consta, me atengo a lo probado.*
>
> *AL QUINTO HECHO. No me consta.*
>
> *AL SEXTO HECHO. No me consta.*
>
> *AL SÉPTIMO HECHO. No me consta.*
>
> *AL OCTAVO HECHO. No nos consta los hechos narrados por la accionante respecto de los procesos judiciales que indica se han adelantado.*
>
> *AL NOVENO HECHO. Es cierto que el día 05 de noviembre de 2021 nos desplazamos hasta el inmueble ubicado en la Carrera 78 D No. 60 A -11 de esta ciudad con el objeto de practicar la diligencia de Entrega en la forma ordenada por el Juez 06 Civil Municipal de Bogotá, no obstante, fuimos atendidos por un adulto mayor el cual negó conocer a la accionante, en consecuencia se procedió a fija un aviso informando a quienes allí habitan la nueva fecha de la diligencia de Entrega la cual fue programada para el día 16 de diciembre de 2021.*
>
> *AL DÉCIMO HECHO. No me consta la situación de la accionante.*
>
> *AL DÉCIMO PRIMERO HECHO. Es parcialmente cierto. El 08 de noviembre de 2021 bajo el número 20215710148762 fue radicado ante la Alcaldía Local de Bosa un escrito de petición por el*

apoderado Felipe Andrés Vargas Castillo con cédula No. 80.027.764 quien actúa en representación de la señora MARIA BENILDA TORRES AMAYA, mediante el cual solicitada suspensión de la diligencia programada para el día 16 de diciembre de 2021, petición que fue resuelta con radicado 20215701639481 del 16 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico gerenciacasiprosas@gmail.com.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO. No es cierto. La petición elevada por la accionante, contrario a su afirmación, fue resuelta a través de comunicación con radicados 20215701639481 del 16 diciembre de 2021, a través de la cual se le informó que la comisión de su interés es una orden legítimamente emitida por el Juez de Conocimiento, y que la misma únicamente podrá ser objeto de suspensión y/o repro-gramación siempre que las partes por mutuo acuerdo lo soliciten, o que el Juez de origen lo ordene, y dado que no ocurrió ninguna de estas situaciones en el presente caso, se precisó que esta autoridad local procederá a practicar la diligencia de Entrega en la fecha programada.

Adicionalmente es importante señalar que esta autoridad local no le esta violando derecho alguno a la accionante, si no todo lo contrario, está actuando en cumplimiento de la orden impartida por un juez de la república al comisionar la diligencia de entrega del bien inmueble referido.

AL DÉCIMO TERCERO HECHO. Es parcialmente cierto. Efectivamente se le brindo una información a la accionante de forma personal, pero, contrario a lo manifestado por ella, se le indico que debía concurrir a la diligencia programada para el día 16 de diciembre de 2021 y una vez instalada la diligencia en el inmueble realizara las manifestaciones que considere pertinentes, en razón que no era posible suspender la Entrega por actuaciones procesales que no constan.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO. No nos consta el trámite que se le imprimió al proceso referido.

II. PRETENSIONES

Pretende la accionante en su escrito:

1. Se reconozca mi derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA Y ACCESO A LA JUSTICIA, al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

2. ORDENAR a la ALCALDIA LOCAL DE BOSA, abstenerse de practicar la diligencia de entrega progra-mada para el día 16 de diciembre de 2021, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-969739, y ubicado en la Carrera 78D No. 60A-11 Sur de Bosa Bogotá, por haberse ordenado la entrega del inmueble con fundamento en una vía de hecho, hasta tanto se defina el proceso de Petición de Herencia que cur-sa en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2017-436.

3. Si no se cumpliere la orden por parte de la accionada, solicito se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se de apertura a la correspondiente acción disciplinaria por falta a los deberes de su cargo

III. TESIS DE DEFENSA

Con todo respeto señor Juez de acuerdo con los argumentos que a continuación expondré, solicito des-de ya que se declare improcedente el amparo constitucional cuya protección pretende la

accionante, por cuanto la petición radicada por el apoderado Felipe Andrés Vargas Castillo en representación de la señora MARIA BENILDA TORRES AMAYA fue resuelta a través de comunicación con radicados 20215701639481 de diciembre de 2021, a través de la cual se le informó:

En atención a su comunicación recibida en fecha 08 de noviembre de 2021 con radicado No. 20215710148762, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de Entrega programada para el día 16 de diciembre de 2021, le informo que esta comisión contenida en el despacho comisorio No. 197 constituye una orden legítimamente emitida por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia puede ser objeto de suspensión y/o reprogramación siempre que las partes por mutuo acuerdo lo soliciten, o que el Juez de origen lo ordene.

Dado que no ha ocurrido ninguna de estas situaciones en el presente caso, se hace necesario precisar que esta autori-dad local procederá a practicar la diligencia de Entrega del inmueble ubicado en la Carrera 78 D No. 60A -11 de esta ciudad, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 197 librado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bo-gotá dentro del proceso Verbal No. 20185-00888 y más, si se tiene en cuenta que la misma se intento realizar en fecha 05 de noviembre de 2021 la cual debió suspenderse como quiera que no fue permitido el ingreso al inmueble, en consecuencia se reprogramo para el día 16 de diciembre de 2021 fecha en la cual se llevara de nuevo la diligencia de Entrega en la forma en que fue ordenada por el Juez.

Así las cosas y en relación con los derechos fundamentales cuya protección se pretende a través del escrito de tutela, oportuno se ofrece precisar que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho funda-mental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el dere-cho de petición tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el dere-cho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.

Conforme a los argumentos expuestos, en el presente asunto estamos frente a lo que la doctrina consti-tucional denominada un "hecho superado" respecto de la petición elevada por parte del apoderado Felipe Andrés Vargas Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.764 y Tarjeta Profesional No. 354.317 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la señora MARIA BENILDA TORRES AMAYA, y así cualquier pronunciamiento del Juez constitucional carece de sentido por sustracción de materia, como quiera que en el evento que nos ocupa no existió ninguna vulneración a derechos funda-mentales que deban ser protegidos de forma inmediata a través de este mecanismo constitucional y, en tal virtud solicito a su Despacho negar la protección invocada.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurispru-dencia la acción carecería de objeto. Así lo señalo den la Sentencia T – 542 del 2006:

"que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la ju-risprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez".

Resulta claro que la Alcaldía Local de Bosa en ejercicio de sus facultades y competencias, no ha trans-gredido los derechos fundamentales cuyo reclamo realiza la accionante a través de la tutela

que ocupa, como quiera que la petición elevada por parte de la accionante, la Alcaldía Local de Bosa, en cumpli-miento de su deber, atendió la petición por él formulada, mediante radicado N. 20215701639481 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Por otro lado, vale la pena realizar un recuento del desarrollo de la diligencia de Entrega que ha inten-tado efectuar la Alcaldía Local de Bosa en dos oportunidades en cumplimiento del Despacho Comiso-rio No. 197 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso Verbal No. 2015-00888.

El día 05 de noviembre de 2021 la Alcaldía Local de Bosa en desarrollo de sus competencias, se consti-tuyó en diligencia pública para practicar la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-969739, a favor de las señoras Ana Lucero, María Emilia, Ana Etelvina, María Patricia, María Inés y Elsy Jiménez Suarez en su calidad de propietarias del inmueble, la diligencia, fue acompañada por entidades locales, convocadas para garantizar la protección de derechos durante el desarrollo de la comisión.

Instalada, la diligencia fue atendida por un adulto mayor que respondió al nombre de Carlos Julio Zipa, en compañía de la Delegada del Ministerio Público presente en la diligencia se le indago al señor Car-los si conoce a la Señora María Benilda Torres Amaya demandada en el proceso y negó conocerla, igualmente se le pregunta en que calidad habita en el inmueble a lo que respondió que reside en turnos de 24 horas. La información suministrada por el señor Carlos Julio Zipa fue imprecisa y no resulto conducente en aras de practicar la diligencia en la forma ordenada por el Juez, en consecuencia, se procedió a suspender y reprogramar la diligencia de entrega en consideración de los derechos del adul-to mayor que se pudieran ver vulnerados con la práctica de la misma, y en consecuencia se fijó como nueva fecha el día 16 de diciembre de 2021 a partir de las 8AM que fue notificada en estrados. Todo lo cual consta en acta.

Así las cosas, llegado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Alcaldía Local de Bosa en compañía de la Delegada del Ministerio Publico y el apoderado de la parte demandante pro-cede a desplazarse nuevamente hasta las instalaciones del inmueble ubicado en la Carrera 78D No. 60 A -11 Sur de esta ciudad. En el sitio de la diligencia atiende un menor de edad que indico llamarse Axel Muñoz Castellanos, se le indaga al menor si conoce a la Señora María Benilda Torres Amaya y manifes-tó que es su abuela, se le pregunto hace cuanto tiempo habita en el inmueble a lo que indico que lleva una semana allí. Su información fue imprecisa y poco coherente. Todo lo cual consta en acta.

En consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos del menor que estaba en el inmueble y teniendo en cuenta que fue notificada la Acción de Tutela No. 2021-266 promovida ante el Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías por la señora María Benilda Torres Amaya, quien solicita como pretensión en la mencionada tutela la suspensión de la diligencia de Entrega ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 197 librado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso verbal No. 2015-00888, la Alcaldía Local de Bosa ordeno la suspensión de la diligencia del Inmueble cuya práctica tendrá lugar hasta que sea resuelta la acción constitucional referida.

En este orden de ideas, se evidencia que de ninguna manera se ha transgredido los derechos invocados por la accionante y mucho menos cuando en desarrollo de la diligencia en la que se intentó la entrega del bien objeto de discusión, se dieron garantías especialmente, la suscrita

Alcaldesa Local en conside-ración de la presencia de un adulto mayor y de un menor de edad, se procedió a suspender la diligen-cia.

Es importante destacar que en las dos oportunidades en que se ha intentado realizar la práctica de la diligencia de Entrega en la forma ordenada por el Juez, la accionante no se ha encontrado en el in-mueble y las personas que lo habitaban para esas oportunidades no tienen claridad sobre quien es ella o la calidad en la que habita el inmueble, tal es así que la Delegada del Ministerio Público deja constancia en la diligencia practicada el día 16 de diciembre de 2021 que observa obstrucción de la justicia por parte de la demandada.

Así entonces, en calidad de comisionada, no se ha desplegado actuaciones diferentes a aque-llas encaminadas al cumplimiento de una diligencia de entrega ordenada por una autoridad judi-cial y en consecuencia, no es dado sustraerse injustificadamente de practicar la diligencia en la forma como así fue ordenada, excepto que sea el mismo comitente que de instrucción de abstenerme de cum-plir con la comisión encargada o a través de un eventual fallo de tutela.

En suma, el juez de tutela deberá dar aplicación a la TEORIA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual el fallador de tutela debe abstenerse de dictar una decisión adversa al accionado, pues ha quedado demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación constitucional se encuentran supe-rados.

Ahora bien respecto a la petición elevada por el apoderado de la accionante, es importante señalar que no está probada la violación de los derechos mencionados por el accionante por parte de la Alcaldía Local de Bosa, bien por acción u omisión. Toda vez que la petición elevada fue respondida y comuni-cada, por lo anterior, es improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. El cual establece que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o ame-nace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 111 de este Decreto." En consecuencia, la Alcaldía Lo-cal de Bosa, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que son requisitos sine qua non para que la Acción de Tutela prospere.

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesa-do (…)"

En consecuencia, analizado este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamen-tales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de

la presunta afec-tación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada es improcedente.

Ahora bien, por otro lado, también es importante resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T -124/09 MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó:

"(...) Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)."

En este orden de argumentación y conclusión, se evidencia igualmente el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "hecho superado o carencia actual de objeto tutelable", pues la pretensión fue satisfecha antes del proferimiento de un mandato judicial. Por lo anterior, se deberá decretar la cesación de la actuación adelantada.

En virtud de lo anterior, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en lo que refiere a esta Autoridad Local ya que no le ha trasgredido derecho fundamental alguno al accionante.

CONCLUSIONES

Como se advirtió, la Alcaldía Local de Bosa, no ha violado, no está violando, ni amenaza derechos fundamentales de la tutelante, por lo tanto, no se presenta la existencia de una transgresión o una ame-naza inminente de un Derecho constitucional fundamental, toda vez que son requisitos sine qua non para que la acción de tutela prospere.

PETICIÓN

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas se solicita a su Despacho, declarar improcedente las pre-tensiones del accionante respecto de la Alcaldía Local de Bosa, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, ya que como ha quedado demostrado, la Alcaldía Local de Bosa ha cumplido con sus deberes y competencias legales y de ninguna manera le ha trasgredido derecho fundamental alguno al accionante […]"

V. EXCEPCIONES

5.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señora Juez, en este caso se puede advertir que no son ciertas las afirmaciones planteadas por la parte accionante en su demanda. No existe ningún tipo de irregularidad procesal por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, por cuanto todo el trámite policivo se ha adelantado de conformidad con las normas que rigen la materia, con la defensa garantista de los derechos fundamentales de las partes.

En este sentido, es oportuno destacar la respuesta entregada por mi representada, así:

"[…] la petición radicada por el apoderado Felipe Andrés Vargas Castillo en representación de la señora MARIA BENILDA TORRES AMAYA fue resuelta a través de comunicación con radicados 20215701639481 de diciembre de 2021, a través de la cual se le informó:

> *En atención a su comunicación recibida en fecha 08 de noviembre de 2021 con radicado No. 20215710148762, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de Entrega programada para el día 16 de diciembre de 2021, le informo que esta comisión contenida en el despacho comisorio No. 197 constituye una orden legítimamente emitida por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia puede ser objeto de suspensión y/o reprogramación siempre que las partes por mutuo acuerdo lo soliciten, o que el Juez de origen lo ordene.*
>
> *Dado que no ha ocurrido ninguna de estas situaciones en el presente caso, se hace necesario precisar que esta autori-dad local procederá a practicar la diligencia de Entrega del inmueble ubicado en la Carrera 78 D No. 60A -11 de esta ciudad, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 197 librado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bo-gotá dentro del proceso Verbal No. 20185-00888 y más, si se tiene en cuenta que la misma se intento realizar en fecha 05 de noviembre de 2021 la cual debió suspenderse como quiera que no fue permitido el ingreso al inmueble, en consecuencia se reprogramo para el día 16 de diciembre de 2021 fecha en la cual se llevara de nuevo la diligencia de Entrega en la forma en que fue ordenada por el Juez. […]" (Destaco)*

Es claro entonces que se ha dado cumplimiento a la normatividad procesal aplicable por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, sin vulnerar ni amenazar de ninguna forma los derechos y las garantías esenciales de los intervinientes. En tal sentido, carece de sustento la acción de tutela, teniendo en cuenta que su propósito exclusivo es la protección de derechos fundamentales, que como se ha demostrado, en este caso no han sido afectados.

Así mismo, es importante indicar que la realización de la diligencia comisionada únicamente se da en cumplimiento del fallo que ha sido proferido por el juez de conocimiento, con fundamento en las normas procesales aplicables. Siendo así, y en virtud del estricto seguimiento a las disposiciones que rigen la materia, se pone de presente la ausencia de derechos fundamentales vulnerados.

Para fundamentar lo señalado es pertinente atender lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-094 del 2013, a saber:

> *"La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que **busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental**. Además, su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable" (Se destaca)*

Así mismo en Sentencia T-127 de 1999, la Corte Constitucional ha expuesto que:

> *"[…] La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único*

medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"

En conclusión, en el caso que nos ocupa, la evidente ausencia de derechos fundamentales afectados por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** conduce indefectiblemente a la improcedencia de la acción de tutela y la consecuente desvinculación de la entidad que represento.

5.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD DERIVADO DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela: ***"cuando existan otros recursos*** *o medios de defensa judiciales" (Destaco)*. Esta norma consagra el principio y requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, que no se cumple en el caso de autos.

De la lectura de las piezas procesales se advierte la existencia de diferentes procesos judiciales, en los que deben presentarse las objeciones sobre los aspectos que ahora se plantean. De esta manera, no es la tutela el medio procesal idóneo para es propósito, pues únicamente es procedente cuando se vulneran derechos fundamentales, lo cual en este caso no ha ocurrido.

Así mismo, existen medios ordinarios de tipo procesal, los cuales están a disposición de los ciudadanos que consideren pertinente acudir a estos mecanismos de protección. No puede entonces convertirse la acción de tutela en un mecanismo procesal alternativo a los medios ordinarios y los recursos, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico para los casos en particular.

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

En este sentido, respecto del principio de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-983 de 2001, indicó:

> *"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela* ***no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho****, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico*
>
> *[…] Debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de trámite, en la medida en que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración y pueden ser susceptibles de control por parte del Juez Natural del asunto en el evento de atacar la legalidad del acto administrativo*

definitivo que defina una situación particular […] la acción de tutela deviene en un mecanismo definitivo de defensa judicial contra el acto administrativo de trámite a efectos de permitir al administrado el ejercicio de las garantías del debido proceso; lo anterior, bajo el entendido que ***el juez de tutela no puede interferir en la decisión definitiva que deba adoptar la Administración una vez culminado el trámite sancionatorio y sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que, sobre el mismo, le corresponde ejercer al juez de lo contencioso administrativo****. El Juez de tutela, por excepción, puede suspender la aplicación de estos actos administrativos en los siguientes eventos: como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste se alegue y se pruebe dentro del proceso por la parte accionante artículo 13 Bel Decreto 2591 de 1991, o como mecanismo definitivo, cuando la acción principal no sea eficaz e idónea para la defensa judicial de quien demanda" (Se destaca)*

Bajo los anteriores presupuestos, no se puede predicar que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos para el trámite de la acción de tutela, especialmente el requisito de la subsidiariedad, por cuanto existen otros medios defensa ordinarios de mayor idoneidad para plantear la controversia que nos convoca.

En consecuencia, no es la tutela el mecanismo adecuado para promover o impulsar la controversia judicial por los hechos narrados. Por tanto, frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, y no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para su interposición, ergo es necesario solicitar su **IMPROCEDENCIA**.

5.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Conforme a lo expuesto por la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, en cuanto tiene que ver con la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, en este caso se ha entregado respuesta en debida forma a la parte accionante, como fue explicado por mi prohijada:

"[…] La petición elevada por la accionante, contrario a su afirmación, ***fue resuelta a través de comunicación con radicados 20215701639481 del 16 diciembre de 2021, a través de la cual se le informó que la comisión de su interés es una orden legítimamente emitida por el Juez de Conocimiento, y que la misma únicamente podrá ser objeto de suspensión y/o reprogramación siempre que las partes por mutuo acuerdo lo soliciten****, o que el Juez de origen lo ordene, y dado que no ocurrió ninguna de estas situaciones en el presente caso, se precisó que esta autoridad local procederá a practicar la diligencia de Entrega en la fecha programada. […]" (Destaco)*

Es decir que la acción así presentada, actualmente carece de objeto respecto del derecho fundamental de petición; no existen razones para que se de viabilidad a la pretensión planteada por la parte accionante, en la medida en que se respondió de fondo a su solicitud, de forma concreta y detallada, con apoyo en las normas que regulan la materia.

Se configura la carencia actual de objeto, respecto del derecho fundamental de petición. Cabe aclarar que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero independientemente del sentido de la

respuesta, si se responde de fondo el objeto de la solicitud, no se configura afectación a los derechos fundamentales, como sucede en el caso de autos.

Así las cosas, es procedente solicitar que se declare la configuración de un ***hecho superado, por carencia actual de objeto***. Sobre el particular, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2005:

> *"[…] la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que **al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado**". (Se destaca)*

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-146 del 2012, también ha establecido:

> *"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que **la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales**".*

En conclusión, la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** ha realizado las gestiones pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante en forma general, y en particular respecto del derecho de petición. Ha actuado conforme lo establece la ley, por lo cual, comedidamente se solicita denegar las pretensiones de esta acción, en la medida en que la protección resulta improcedente.

VI. CONCLUSIONES

1. **No existen derechos fundamentales vulnerados:** Se ha dado cumplimiento a la normatividad procesal aplicable por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, sin vulnerar ni amenazar de ninguna forma los derechos y las garantías esenciales de los intervinientes. En tal sentido, carece de sustento la acción de tutela, teniendo en cuenta que su propósito exclusivo es la protección de derechos fundamentales, que como se ha demostrado, en este caso no han sido afectados.

2. **Se incumple con el requisito de la subsidiariedad:** De la lectura de las piezas procesales se advierte la existencia de varios procesos judiciales, en los cuales deben presentarse las objeciones sobre los aspectos que ahora se plantean. De esta manera, no es la tutela el medio procesal idóneo para es propósito, pues únicamente es procedente cuando se vulneran derechos fundamentales, lo cual en este caso no ha ocurrido. Así mismo, existen medios ordinarios de tipo procesal, los cuales están a disposición de los ciudadanos que consideren pertinente acudir a estos mecanismos de protección.

3. **Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto:** Conforme a lo expuesto por la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, en cuanto tiene que ver con la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, en este caso se ha entregado respuesta en debida

forma a la parte accionante, como fue explicado por mi prohijada:

"[…] La petición elevada por la accionante, contrario a su afirmación, ***fue resuelta a través de comunicación con radicados 20215701639481 del 16 diciembre de 2021, a través de la cual se le informó que la comisión de su interés es una orden legítimamente emitida por el Juez de Conocimiento, y que la misma únicamente podrá ser objeto de suspensión y/o reprogramación siempre que las partes por mutuo acuerdo lo soliciten****, o que el Juez de origen lo ordene, y dado que no ocurrió ninguna de estas situaciones en el presente caso, se precisó que esta autoridad local procederá a practicar la diligencia de Entrega en la fecha programada. […]" (Destaco)*

VII. PETICIONES

Señora Juez, por los argumentos esbozados anteriormente, con el debido respeto, solicito:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por demostrarse la inexistencia de derecho fundamentales vulnerados y la falta de cumplimiento del requisito de la subsidiariedad.

TERCERO: INTEGRAR debidamente el contradictorio, con la vinculación de la señora ANA LUCERO JIMÉNEZ SUÁREZ *"y otras quienes son hijas de mi difunto compañero"*, de acuerdo con lo expuesto por la accionante, en caso de que no estén vinculadas. Lo anterior por cuanto la eventual decisión que se adopte en esta instancia podría afectar sus intereses.

VIII. ANEXOS

1. Copia de documentos relacionados con la representación judicial.
2. Memorando expedio por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, junto con anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede de la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 de esta ciudad. (Centro de Documentación e Información C.D.I), Correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Señora Juez,

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico

Secretaría Distrital de Gobierno

folios: _____
Proyectó: Mauricio Buitrago Agudelo – abogado contratista - SDG.
Revisó: Yolanda Aurora Parra Martínez – profesional especializado –SDG.